

# **RESOLUCIONES** **de la D.G.R.N.**

Clasificadas y resumidas por  
**Jesús González García**  
Registrador Mercantil de Barcelona.

**MATERIA:**  
**REGISTRO de BUQUES**  
**PERIODO:**  
**AÑOS 1990 a 2015 (junio)**

**BUQUE PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL. TRACTO SUCESIVO. ... ..**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 15/04/2013

**15 de marzo de 2013**

No se puede inscribir el auto de adjudicación de un buque inscrito como presuntivamente ganancial porque no consta la intervención ni citación de la esposa del titular registral. En el decreto de adjudicación ni siquiera consta el nombre de la persona o personas contra quienes se ha dirigido el procedimiento.

«..constando en el Registro .. que el buque consta inscrito a nombre de una persona con carácter presuntivamente ganancial, no puede pretenderse la inscripción a favor de tercero si no resulta de forma indubitada que las personas que, según Registro, ostentan derecho sobre la finca [buque] han tenido en el procedimiento la posición prevista por el ordenamiento jurídico (Arts. 20 LH, 1373 CC y 541 y 629 LEC) .. debe confirmarse la doble exigencia de que resulte indubitado que el titular registral ha sido parte en el procedimiento (pues la mera afirmación que contiene el título presentado de que el bien transmitido es propiedad del titular registral no cumple con dicho requisito, vide Art. 148 RRM de 1956 en materia de buques), como que se ha notificado al cónyuge del titular registral de bien inscrito con carácter presuntivamente ganancial (RR. 15-Jul-1988, 1-Oct-2002 y 11-Jul-2011. En materia de buques: R. 25-Feb-2005)..».

**CUOTAS DE LOS ADJUDICATARIOS. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. ART 589 CCOM. ... ..**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 15/04/2013

**15 de marzo de 2013**

En una subasta judicial se adjudica un buque a dos personas. Por imperativo del Principio de Especialidad, el decreto de adjudicación debe especificar la parte indivisa o cuota que corresponde a cada adjudicatario.

«..debe confirmarse la exigencia de que el título inscribible determine la cuota matemática que corresponde a cada uno de los dos adjudicatarios por exigirlo así el Art. 54 RH cuya aplicación a las resoluciones judiciales ha reiterado este CD en múltiples ocasiones (RR. 13-Abr-2000; 3-Feb-2004; 2-Oct-2008 y 11-Jul-2009). Tratándose el bien inscrito de un buque, la determinación precisa de las cuotas de los condóminos es de especial trascendencia dada la regulación que respecto de su comunidad contiene nuestro CCom (Arts. 589 y ss.).».

NOTA: El Art. 589 CCom establece que «si dos o más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios». Esta compañía se rige por el voto del mayor partícipe; si las participaciones son iguales decidirá la suerte.

**EMBARGO NO ANOTADO. . . . .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 15/04/2013

**15 de marzo de 2013**

Para inscribir la adjudicación derivada de cualquier procedimiento de ejecución no es necesario que esté anotado el embargo.

«..Como ha tenido ocasión de señalar este CD (RR. 26-May-2000 y 4-May-2008, entre otras), la adjudicación derivada de un procedimiento de apremio es inscribible aunque el embargo no haya sido anotado o la anotación que en su día se practicara hubiese caducado, siempre que no resultaren obstáculos derivados del contenido del Registro y el título reúna los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria (Art. 674.1 LEC) y sin perjuicio de las consecuencias que aquella circunstancia pueda deparar en relación a eventuales asientos posteriores (Arts. 642 LEC y 175, 2.ª RH). La registradora señala en su informe que en su día se ordenó anotación de embargo que, por causas que no son objeto del presente expediente, no fue objeto de práctica. Como resulta de las anteriores consideraciones esta circunstancia es, por si sola, irrelevante a los efectos del recurso planteado..».

NOTA: No se encuentra la R. 4-May-2008; debe ser la de 4 de enero de 2008.

**RESOLUCION FIRME. . . . .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 15/04/2013

**15 de marzo de 2013**

Para inscribir la adjudicación de un buque, derivada de una subasta judicial, debe constar la firmeza de la resolución.

«..como resulta del Art. 674.1 LEC el título presentado a inscripción debe reunir los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria.

Tratándose de resoluciones judiciales de las que resulta la transferencia del dominio inscrito, la Ley exige que hayan adquirido firmeza pues sólo de este modo se garantiza que el titular registral ha agotado los medios de defensa de su titularidad (Arts. 76 y 82 LH en relación con el 207 LEC).. [Debe concurrir].. dicho requisito para proceder a la inscripción cuando las resoluciones judiciales produzcan un asiento definitivo en los libros del Registro (RR. 20-Nov-2007 y 15-Jul-2010). Tratándose de la inscripción de un buque, el Art. 167 RRM de 1956 (vigente en esta materia en virtud de lo dispuesto en la Disp. Trans. 13.ª R-D 1784/1996, de 19 de julio por el que se aprobó el vigente RRM) lo exige expresamente..».

**TRACTO SUCESIVO. BUQUE INSCRITO A FAVOR DE TERCERO. ... ..**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 06/04/2005

**25 de febrero de 2005**

Cuando el dominio de un buque está inscrito a favor de una persona, entidad o sociedad, distinta de aquélla contra la que se ha dirigido el procedimiento y que no ha sido parte en el mismo, el Principio de Tracto Sucesivo impone al Registrador el rechazo de cualquier inscripción o anotación decretada sobre dicho buque.

«..El defecto alegado por la Registradora debe ser confirmado, tal y como ya ha señalado reiteradamente este CD, se trata de un supuesto claro de aplicación del Principio de Tracto Sucesivo que recoge el Art. 148 RRM (de 14-Dic-1956), a cuyo tenor para que pueda inscribirse o anotarse, en su caso, la transferencia, gravamen o limitación que afecte al dominio de un buque, será preciso que la persona que lo transfiera o grave, o respecto de la cual se constituya en el contrato alguna limitación legal, tenga previamente inscrito su derecho; suspendiéndose o denegándose la inscripción o anotación, según los casos, si no se hallare inscrito o lo estuviera a favor de otra persona. El Registrador en su calificación debe tener en cuenta los documentos presentados así como los asientos del Registro, y de los mismos resulta que el buque no se encuentra inscrito a favor de la entidad demandada sino a favor de una entidad distinta, que no ha sido parte en el procedimiento..»

Las alegaciones hechas por los recurrentes se centran en la mala fe con la que las dos enajenaciones del buque fueron llevadas a cabo, al tratarse de los mismos administradores en las dos adquirentes y en la entidad aquí demandada, por lo que se llevaron a cabo para lograr el desplazamiento patrimonial de una entidad que fue declarada en quiebra. Estas circunstancias sin embargo, no pueden ser apreciadas por el Registrador .. por lo que en tanto los Tribunales no declaren, en su caso, la nulidad de tales ventas y su posterior cancelación en el Registro, la Registradora se ve obligada a denegar la práctica de los asientos solicitados..».

**RECLAMACION DE CANTIDAD. ANOTACION NO TIPIFICADA. ART 42 LH. ... ..**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 20/07/1993

**3 de julio de 1993**

No puede obtenerse la anotación preventiva de una demanda donde se reclama una cantidad, no el dominio de un buque. Por otra parte, tampoco ha sido embargado el dominio de dicho buque; debería ser entonces una anotación de embargo, no de demanda.

Esta anotación no está incluida en ninguno de los supuestos contemplados por el Art. 42 de la Ley Hipotecaria.

«..se trata, pues, de una demanda en la que se ejercita una acción meramente personal, que no tiene cabida en ninguno de los supuestos del Art. 42 L. Hip., y, por tanto, no puede accederse a su anotación.. ..los supuestos en que procede tal asiento son limitados y precisan una decisión concreta del legislador..».

**HIPOTECA POSTERIOR AL ARRENDAMIENTO. EJERCITADO DERECHO DE OPCION DE COMPRA.  
CANCELACION AUTOMATICA HIPOTECA. ART 175 RH. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 29/08/1990

**30 de julio de 1990**

Inscrito un arrendamiento con opción de compra sobre un Buque, existe un derecho condicional del comprador, con plenos efectos respecto de terceros, los cuales conocen –por el contenido del Registro– que existe una situación de pendencia cuando adquieren derechos del vendedor. De este modo, ejercitada en plazo la opción, esos terceros adquirentes sufrirán la cancelación automática prevista en los Arts. 175 R.H. y 172 R.R.M.

«Del contenido del Registro, examinado en su conjunto y desde el punto de vista sustantivo, no cabe derivar con absoluta certeza que «Sesostris, S.A.» no tenga sobre la mitad indivisa del buque más que un derecho de opción.. ..si consideramos.. ..las finalidades prácticas perseguidas por las partes, podría estimarse que estamos ante un negocio complejo que envuelve una transmisión por precio y una garantía en favor del vendedor estructurada en tal modo que, mientras no haya pago total del precio, el dominio del comprador sufrirá un cierto condicionamiento.. ..Situados en esta perspectiva, ciertamente habría que estimar que no basta el transcurso del plazo del llamado derecho de opción para entender que, automáticamente y sin previa reclamación del vendedor, toda operación transmisiva ha quedado sin efecto. Más bien, en ese caso, habría que concluir que el derecho condicional del comprador tiene plenos efectos respecto de terceros que al adquirir derechos del vendedor conocen que, en cuanto a la mitad del buque, existe tal situación de pendencia. La conclusión que se derivaría de este razonamiento es que, agotado el pago del precio y acreditado en el Registro el cumplimiento de la condición, los terceros adquirentes de derechos tienen que sufrir la cancelación automática prevista en el Art. 175 R.H. y 172 R.R.M., siempre que se cumpla, en cuanto al precio satisfecho después de la constitución de la hipoteca (las 1000 pesetas), la consignación prevista en dicho precepto..

..la misma conclusión se alcanza si nos atenemos.. ..a los estrictos pronunciamientos del Registro que, respetando los términos del título inscrito, presuponen la calificación de la operación como arrendamiento con opción de compra. La razón se halla.. ..en la propia eficacia registral de la opción..».

**DOCUMENTOS JUDICIALES. TRACTO SUCESIVO. BUQUE PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL. ... .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 15/04/2013

15 de marzo de 2013

Las limitaciones que impone el Art. 100 RH a la calificación de los documentos judiciales no impiden al Registrador ejercer su control de legalidad sobre el cumplimiento del tracto sucesivo.

No puede inscribirse el auto de adjudicación de un buque inscrito como presuntivamente ganancial porque el procedimiento se ha entendido exclusivamente con uno de los cónyuges, sin que conste la intervención ni citación del otro.

«..Es doctrina reiterada de este CD (por todas, RR. 4-May- y 17-Dic-2012) que el respeto a la función jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los jueces y Tribunales, impone a .. los registradores .. el deber de cumplir las resoluciones judiciales .. sin que competa, por consiguiente, al registrador .. calificar los fundamentos ni siquiera los trámites del procedimiento que las motivan.

No obstante .. el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, que limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento, garantizando así el tracto sucesivo entre los asientos del Registro, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impediría dar cabida en el Registro a una extralimitación del juez que entrañara una indefensión procesal patente, razón por la cual, el Art. 100 RH (en consonancia con los Arts. 18 LH y 18 CCom), extiende la calificación registral frente a actuaciones judiciales a la competencia del juez o Tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento seguido y los obstáculos que surjan del Registro..

..constando en el Registro .. que el buque consta inscrito a nombre de una persona con carácter presuntivamente ganancial, no puede pretenderse la inscripción a favor de tercero si no resulta de forma indubitada que las personas que, según Registro, ostentan derecho sobre la finca [buque] han tenido en el procedimiento la posición prevista por el ordenamiento jurídico (Arts. 20 LH, 1373 CC y 541 y 629 LEC) .. debe confirmarse la doble exigencia de que resulte indubitado que el titular registral ha sido parte en el procedimiento (pues la mera afirmación que contiene el título presentado de que el bien transmitido es propiedad del titular registral no cumple con dicho requisito, vide Art. 148 RRM de 1956 en materia de buques), como que se ha notificado al cónyuge del titular registral de bien inscrito con carácter presuntivamente ganancial (RR. 15-Jul-1988, 1-Oct-2002 y 11-Jul-2011. En materia de buques: R. 25-Feb-2005)..».

**DOCUMENTOS NO PRESENTADOS. NO PUEDEN TENERSE EN CUENTA. ART 326 LH. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 26/01/2007

**27 de diciembre de 2006**

Después de interpuesto el recurso gubernativo no cabe la aportación de documentos que el Registrador no tuvo a la vista cuando extendió su nota de calificación.

«..la subsanación de los defectos debe hacerse mediante una nueva presentación de los títulos necesarios ante el Registro correspondiente y no en trámite de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o, en su caso, el Órgano Judicial competente (Art. 326 LH)..».

**ESCRITURA DE SUBSANACION. DEBE ACOMPAÑARSE EL DOCUMENTO SUBSANADO. TITULARIDAD DEL BUQUE ALTERACION. RECTIFICAR ESCRITURA DE ENTREGA. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 03/08/1999

**23 de junio de 1999**

Cuando se presenta una escritura de subsanación, debe acompañarse el documento principal que por ella se rectifica. El conjunto de ambos forma el nuevo título inscribible.

«.. ni se ha presentado el título subsanado a fin de proceder a su debida integración con el ahora presentado, pues como indicare la R. 20-May-1993, ambos constituyen el nuevo título objeto de inscripción, y pese a estar inscrito el primero con todas sus circunstancias, del mismo derivan nuevos efectos registrales..».

**RECURSOS CONTRA LA CALIFICACION. DEBEN INDICARSE AL NOTIFICAR LA CALIFICACION. PUEDEN EXPRESARSE EN LA NOTA DE CALIFICACION. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 07/07/1998

**3 de junio de 1998**

«..según doctrina de este centro directivo (R. 6-Jun-1991) en la notificación de las calificaciones han de indicarse los recursos que caben frente a ella, órgano ante el que interponerlos y plazo para ello, advertencia que puede hacerse en la propia nota de calificación..».

**FORMA DE ACREDITAR LOS PODERES. COPIA INSCRITA DEL PODER. CERTIFICACION REGISTRO MERCANTIL. BAJA PROVISIONAL INDICE ENTIDADES. SUSPENDE EFICACIA LEGITIMADORA ASIENTOS REGISTRALES. ART 96 RRM**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 27/07/2000

**7 de junio de 2000**

Para acreditar la representación de los apoderados de la sociedad vendedora, que en su día no exhibieron sus poderes ante el notario, no basta con la presentación de una certificación del Registro Mercantil, de la que efectivamente resulta que dichos poderes fueron inscritos en su día; porque aparece también una nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad por impago del impuesto de sociedades.

La revocación de los poderes no es uno de los actos exceptuados del cierre registral, por lo que no es seguro que la representación continúe vigente. Por tanto, será necesario aportar las escrituras de apoderamiento.

«..Indudablemente, si en el momento del otorgamiento del negocio de que se trate estuviera la representación voluntaria inscrita en el Registro Mercantil, debe estimarse suficiente.. ..la certificación registral correspondiente de fecha posterior al otorgamiento.. ..Lo que ocurre en el caso debatido es que de la misma certificación presentada resulta que se halla desvirtuada la eficacia legitimadora de los asientos registrales, en tanto en cuanto, al constar en aquélla el cierre provisional de la hoja previsto en el Art. 96 R.R.M. y no ser el de revocación del poder inscrito uno de los asientos que, conforme a dicho precepto, puedan extenderse después de practicado el cierre, ya no puede garantizar por sí sola la subsistencia de la representación voluntaria debatida. De ahí que no se pueda prescindir en este caso de la necesidad de acompañar la.. ..copia autorizada del poder (o de copia posterior expedida a instancia de persona que tenga derecho a obtenerla) como una garantía razonable de la subsistencia de la representación (Arts.. 1.733 C.C. y 227 R.N. y R.R. 26-Nov-1971, 15-Feb-1982 y 10-Feb-1995)..».

NOTA: Ver Resolución de 27 de septiembre de 2014.



**CANCELACION HIPOTECA NAVAL. EJERCITADO DERECHO DE OPCION DE COMPRA. CANCELACION AUTOMATICA HIPOTECA. ART 175 RH. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 29/08/1990

30 de julio de 1990

Ejercitado el derecho de opción de compra de un Buque, quedan automáticamente cancelados los gravámenes constituidos por el concedente con posterioridad a la inscripción del derecho de opción; en virtud del propio título –la compraventa– del que resulta su ejercicio. Es indiferente que el título que acredita el ejercicio de la opción se haya presentado en el Registro con posterioridad al plazo de caducidad del derecho (siempre que –extrarregistralmente– se hubiera ejercitado dentro de ese plazo).

El plazo de caducidad de la opción se refiere al derecho, no al asiento, que no es susceptible de cancelación por el paso del tiempo.

«..La eficacia registral del derecho de opción ha de determinarse a la vista de la naturaleza y finalidad del plazo de caducidad establecido por el art. 14 (R.H.). Del tenor literal de dicho precepto resulta claro que el indicado plazo de caducidad afecta al derecho y no al asiento que lo publica, pues, como se desprende de la circunstancia 3.<sup>a</sup>, su finalidad es delimitar el tiempo en que puede ejercitarse el derecho. Esta conclusión resulta corroborada por el último párrafo del mismo artículo, que al referirse a la «duración de la opción», claramente está aludiendo al derecho y no al asiento..

..ha de tenerse en cuenta que mientras la cancelación de un asiento caducado se encuentra favorecida por el Art. 353 R.H., la cancelación del asiento que recoge un derecho que puede estar extinguido, sólo puede practicarse mediante la prueba, debidamente documentada, de la extinción producida al margen del Registro, o por el procedimiento especial de liberación de cargas y gravámenes..

..En consecuencia, transcurridos los cuatro años, no procede cancelar el asiento que publica el derecho de opción por el procedimiento simplificado del Art. 353 R.H., sino que el expresado asiento continúa publicando un derecho cuyo ejercicio tempestivo o su [no] ejercicio ha de acreditarse extrarregistralmente. Los adquirentes sucesivos del concedente de la opción –sean aquéllos de dominio o de derechos limitados– quedan por ello expuestos a las consecuencias de que se acredite ante el Registro que la opción se ejercitó en tiempo oportuno..

..La cancelación de los derechos de los terceros que han adquirido con la advertencia de una posible resolución de su derecho como consecuencia de haberse producido un determinado evento al margen del Registro –en este caso, el ejercicio de la opción–, se produce, como es doctrina reiterada de este Centro Directivo, en virtud del mismo título del que resulta el ejercicio del derecho, produciéndose una cancelación automática, que no requiere, de conformidad con lo previsto en los citados Arts. 172 R.R.M. y 175 R.H., mandamiento judicial ni consentimiento expreso del titular inscrito..».

**VENCIMIENTO ANTICIPADO. PROHIBICION ENAJENAR BUQUE. PACTO DE NATURALEZA PERSONAL. ... .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 03/04/2001

22 de febrero de 2001

No es admisible, como causa de vencimiento anticipado de una hipoteca naval, el incumplimiento por parte del deudor hipotecante, de la prohibición de enajenar el buque. Implica una prohibición de disponer contraria a las leyes que protegen la libre circulación de los bienes.

«..la libre transmisibilidad del buque hipotecado o la posibilidad de constituir sobre él sucesivos gravámenes es la regla general.. ..no puede desconocerse que, sin perjuicio de las especialidades que dicha Ley [Ley Hipoteca Naval de 21-Ago-1893] introduce.. ..las reglas generales vigentes y que la Ley respeta eran las contenidas en los Arts. 1.857 y s.s. C.C. y, por remisión de su Art. 1.880, las prescripciones de la Ley Hipotecaria, todas ellas favorables a la libre transmisibilidad de los bienes hipotecados y a la posibilidad de constitución de sucesivos gravámenes sobre los mismos al margen de sus respectivas preferencias. Tan sólo el riesgo que para tales principios suponía la dificultad o imposibilidad de perseguir el buque cuando por enajenarse a un extranjero cambiase de matrícula, y consiguientemente de nacionalidad, determinó la prohibición contenida en el citado Art. 40 de la Ley, que ha de entenderse sustituida hoy por lo dispuesto en el Art. 79 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de 24-Nov-1992, que tras señalar la libertad de exportación de buques mercantes españoles establece: «No obstante, cuando sobre dichos buques existan cargas, gravámenes o créditos marítimos privilegiados reconocidos por la legislación vigente e inscritos en el Registro Mercantil o en los que le sustituyan, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 19/1989, de 25 de julio, el acreedor podrá exigir, previamente a la exportación, que la empresa naviera preste garantía suficiente ejecutable sobre bienes o derechos en territorio español o que el naviero consigne el importe de la deuda en la forma prevista por los Arts. 1.176 y 1.181 C.C..»

..En consecuencia, y con la excepción dicha de enajenación del buque hipotecado a un extranjero, situación ya amparada por la Ley, es aplicable a la hipoteca del buque la reiterada doctrina de este centro directivo (cfr. por todas R.R. 18-Oct-1979 y 8-Nov-1993) que considera las prohibiciones de enajenar o gravar el bien hipotecado como pactos de naturaleza puramente personal, y como tales, no susceptibles de acceder al Registro ni aun bajo la cobertura de una condición resolutoria del plazo pactado para la devolución del préstamo, en cuanto contrario al principio de libertad de contratación que inspira la legislación, limitativo de las facultades de libre disposición que favorecen el crédito y ajeno a los legítimos intereses del acreedor en orden a la conservación y efectividad de la garantía..».

**TRANSMISIONES. PREVIO PAGO IMPUESTOS. OFICINA TRIBUTARIA COMPETENTE. INMATRICULACION DE BUQUE. . .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 19/03/2015

23 de febrero de 2015

Se presenta escritura de compraventa de un buque, junto con el certificado de matrícula, para obtener la inmatriculación de dicha embarcación en el Registro de Buques de Barcelona.

El impuesto de Transmisiones correspondiente a la compraventa se ha liquidado y satisfecho en la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando legalmente corresponde a Cataluña.

«..la controversia se ciñe a determinar cuál ha de ser la Comunidad Autónoma donde debe ingresarse la liquidación correspondiente, de acuerdo con los «puntos de conexión» que establecen, en sentido coincidente, tanto el RD 828/1995 Reglamento ITPyAJD, como la Ley 22/2009, de 18-Dic, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Teniendo en cuenta que se trata de la inscripción de un buque, la norma aplicable en el Reglamento del Impuesto es el Art. 103, número 1, letra C), regla segunda, la cual dice: «Cuando [el documento] se refiera a buques o aeronaves, será competente la oficina en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil .. en que tales actos hayan de ser inscritos...».

En sentido coincidente, la Ley 22/2009, de 18-Dic, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en su Art. 33, establece la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento del ITPyAJD de acuerdo con unos «puntos de conexión» determinados. En lo que interesa al recurso, el número 2 del Art. 33 dice: «Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del ITPyAJD de acuerdo con los puntos de conexión que a continuación se enumeran:..», y la letra C), regla segunda, dispone: «Cuando [el documento] se refiera a buques o aeronaves, a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil .. en que tales actos hayan de ser inscritos».

En conclusión, no pueden considerarse liquidados los impuestos cuando éstos se han satisfecho en una oficina tributaria incompetente para recibir el pago. Solamente el ingreso efectuado en la Comunidad Autónoma de Cataluña permitirá el acceso al Registro Mercantil de Barcelona...».

NOTA: En sentido coincidente, para los bienes inmuebles, véanse RR. 20 y 30-Ene-2014.

**TRANSMISIONES. TITULARIDAD DEL BUQUE ALTERACION. RECTIFICAR ESCRITURA DE ENTREGA. NOTA OFICINA LIQUIDADORA. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 03/08/1999

23 de junio de 1999

Inmatriculado un buque en el Registro Mercantil, a favor de dos personas, se pretende alterar su titularidad atribuyéndolo a una sola de ellas, mediante una posterior escritura que pretende subsanar la de entrega que –en su día– dio lugar a dicha inmatriculación. Es inexcusable liquidar de nuevo los impuestos.

«..La modificación de la titularidad del buque exige el cumplimiento de los mismos requisitos que se imponen para la entrega del mismo (Art. 150 R.R.M. de 14-Dic-56) y por lo tanto.. [acreditar] ..el cumplimiento de la obligación fiscal a la que se refiere el Art. 86 R.R.M., respecto de la solicitud o práctica de la liquidación de los tributos correspondientes...».

**PREVIO PAGO IMPUESTOS. OFICINA TRIBUTARIA COMPETENTE. TRANSMISIONES. ... .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 19/03/2015

**23 de febrero de 2015**

Se presenta escritura de compraventa de un buque, junto con el certificado de matrícula, para obtener la inmatriculación de dicha embarcación en el Registro de Buques de Barcelona.

El impuesto de Transmisiones correspondiente a la compraventa se ha liquidado y satisfecho en la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando legalmente corresponde a Cataluña.

«..la controversia se ciñe a determinar cuál ha de ser la Comunidad Autónoma donde debe ingresarse la liquidación correspondiente, de acuerdo con los «puntos de conexión» que establecen, en sentido coincidente, tanto el RD 828/1995 Reglamento ITPyAJD, como la Ley 22/2009, de 18-Dic, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Teniendo en cuenta que se trata de la inscripción de un buque, la norma aplicable en el Reglamento del Impuesto es el Art. 103, número 1, letra C), regla segunda, la cual dice: «Cuando [el documento] se refiera a buques o aeronaves, será competente la oficina en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil .. en que tales actos hayan de ser inscritos...».

En sentido coincidente, la Ley 22/2009, de 18-Dic, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en su Art. 33, establece la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento del ITPyAJD de acuerdo con unos «puntos de conexión» determinados. En lo que interesa al recurso, el número 2 del Art. 33 dice: «Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del ITPyAJD de acuerdo con los puntos de conexión que a continuación se enumeran:..», y la letra C), regla segunda, dispone: «Cuando [el documento] se refiera a buques o aeronaves, a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil .. en que tales actos hayan de ser inscritos».

En conclusión, no pueden considerarse liquidados los impuestos cuando éstos se han satisfecho en una oficina tributaria incompetente para recibir el pago. Solamente el ingreso efectuado en la Comunidad Autónoma de Cataluña permitirá el acceso al Registro Mercantil de Barcelona...».

**NOTA:** En sentido coincidente, para los bienes inmuebles, véanse RR. 20 y 30-Ene-2014.

**TITULO DE ADQUISICION PROPIEDAD BUQUE. COPIA CERTIFICADA MATRICULA O ASIENTO DEL BUQUE. ...**

.. .

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 26/01/2007

**27 de diciembre de 2006**

Para inmatricular los buques en el Registro Mercantil deben presentarse dos documentos: la copia certificada de la matrícula o asiento del buque, y el título de adquisición de su propiedad, que puede ser escritura pública o documento autentico expedido por la autoridad o funcionario competente (Arts. 149 y 150 RRM de 1956).

«..los requisitos exigidos en el RRM de 1956 para la inmatriculación de los buques –título público de adquisición y copia certificada de la matrícula o asiento del buque–, deben entenderse, (RR. 23-Jun-1999 y 20-May-1993), de manera conjunta, pues ambos constituyen el título necesario para proceder a la inscripción del buque, debiendo lógicamente ser la copia certificada del asiento del buque coincidente con la del título de propiedad en virtud del cual se solicita la inscripción..».

**CADUCIDAD DERECHO OPCION DE COMPRA. CANCELACION OPCION DE COMPRA. ... ..**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 29/08/1990

**30 de julio de 1990**

No se puede cancelar por caducidad el asiento que recoge un derecho de opción de compra sobre un buque. El derecho podría estar extinguido extrarregistralmente, por no haberse ejercitado en plazo, pero el asiento tiene una vigencia indefinida.

En definitiva, la cancelación sólo puede practicarse mediante la prueba, debidamente documentada, de la extinción producida al margen del Registro, o por el procedimiento especial de liberación de cargas y gravámenes.

«..La eficacia registral del derecho de opción ha de determinarse a la vista de la naturaleza y finalidad del plazo de caducidad establecido por el art. 14 (R.H.). Del tenor literal de dicho precepto resulta claro que el indicado plazo de caducidad afecta al derecho y no al asiento que lo publica, pues, como se desprende de la circunstancia 3.<sup>a</sup>, su finalidad es delimitar el tiempo en que puede ejercitarse el derecho. Esta conclusión resulta corroborada por el último párrafo del mismo artículo, que al referirse a la «duración de la opción», claramente está aludiendo al derecho y no al asiento..

..ha de tenerse en cuenta que mientras la cancelación de un asiento caducado se encuentra favorecida por el Art. 353 R.H., la cancelación del asiento que recoge un derecho que puede estar extinguido, sólo puede practicarse mediante la prueba, debidamente documentada, de la extinción producida al margen del Registro, o por el procedimiento especial de liberación de cargas y gravámenes..

..En consecuencia, transcurridos los cuatro años, no procede cancelar el asiento que publica el derecho de opción por el procedimiento simplificado del Art. 353 R.H., sino que el expresado asiento continúa publicando un derecho cuyo ejercicio tempestivo o su [no] ejercicio ha de acreditarse extrarregistralmente. Los adquirentes sucesivos del concedente de la opción –sean aquéllos de dominio o de derechos limitados– quedan por ello expuestos a las consecuencias de que se acredite ante el Registro que la opción se ejercitó en tiempo oportuno...».

NOTA: Ver Resolución de 14 de diciembre de 2010, relativa a fincas.

**FORMA DE ACREDITAR LOS PODERES. COPIA INSCRITA DEL PODER. CERTIFICACION REGISTRO MERCANTIL. BAJA PROVISIONAL INDICE ENTIDADES. SUSPENDE EFICACIA LEGITIMADORA ASIENTOS REGISTRALES. ART 96 RRM**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 27/07/2000

7 de junio de 2000

Para acreditar la representación de los apoderados de la sociedad vendedora, que en su día no exhibieron sus poderes ante el notario, no basta con la presentación de una certificación del Registro Mercantil, de la que efectivamente resulta que dichos poderes fueron inscritos en su día; porque aparece también una nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad por impago del impuesto de sociedades.

La revocación de los poderes no es uno de los actos exceptuados del cierre registral, por lo que no es seguro que la representación continúe vigente. Por tanto, será necesario aportar las escrituras de apoderamiento.

«..Indudablemente, si en el momento del otorgamiento del negocio de que se trate estuviera la representación voluntaria inscrita en el Registro Mercantil, debe estimarse suficiente.. ..la certificación registral correspondiente de fecha posterior al otorgamiento.. ..Lo que ocurre en el caso debatido es que de la misma certificación presentada resulta que se halla desvirtuada la eficacia legitimadora de los asientos registrales, en tanto en cuanto, al constar en aquélla el cierre provisional de la hoja previsto en el Art. 96 R.R.M. y no ser el de revocación del poder inscrito uno de los asientos que, conforme a dicho precepto, puedan extenderse después de practicado el cierre, ya no puede garantizar por sí sola la subsistencia de la representación voluntaria debatida. De ahí que no se pueda prescindir en este caso de la necesidad de acompañar la.. ..copia autorizada del poder (o de copia posterior expedida a instancia de persona que tenga derecho a obtenerla) como una garantía razonable de la subsistencia de la representación (Arts.. 1.733 C.C. y 227 R.N. y R.R. 26-Nov-1971, 15-Feb-1982 y 10-Feb-1995)..».

NOTA: Ver Resolución de 27 de septiembre de 2014.

**ADJUDICACION DE BUQUE EMBARGADO. CUOTAS DE LOS ADJUDICATARIOS. ART 589 CCOM. ... .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 15/04/2013

15 de marzo de 2013

En una subasta judicial se adjudica un buque a dos personas. Por imperativo del Principio de Especialidad, el decreto de adjudicación debe especificar la parte indivisa o cuota que corresponde a cada adjudicatario.

«..debe confirmarse la exigencia de que el título inscribible determine la cuota matemática que corresponde a cada uno de los dos adjudicatarios por exigirlo así el Art. 54 RH cuya aplicación a las resoluciones judiciales ha reiterado este CD en múltiples ocasiones (RR. 13-Abr-2000; 3-Feb-2004; 2-Oct-2008 y 11-Jul-2009). Tratándose el bien inscrito de un buque, la determinación precisa de las cuotas de los condóminos es de especial trascendencia dada la regulación que respecto de su comunidad contiene nuestro CCom (Arts. 589 y ss.)..».

NOTA: El Art. 589 CCom establece que «si dos o más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios». Esta compañía se rige por el voto del mayor partícipe; si las participaciones son iguales decidirá la suerte.



**CERTIFICACION REGISTRO MERCANTIL. BAJA PROVISIONAL INDICE ENTIDADES. SUSPENDE EFICACIA LEGITIMADORA ASIENTOS REGISTRALES. ART 96 RRM. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 27/07/2000

7 de junio de 2000

Para acreditar la representación de los apoderados de la sociedad vendedora, que en su día no exhibieron sus poderes ante el notario, no basta con la presentación de una certificación del Registro Mercantil, de la que efectivamente resulta que dichos poderes fueron inscritos en su día; porque aparece también una nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad por impago del impuesto de sociedades.

La revocación de los poderes no es uno de los actos exceptuados del cierre registral, por lo que no es seguro que la representación continúe vigente. Por tanto, será necesario aportar las escrituras de apoderamiento.

«..Indudablemente, si en el momento del otorgamiento del negocio de que se trate estuviera la representación voluntaria inscrita en el Registro Mercantil, debe estimarse suficiente...la certificación registral correspondiente de fecha posterior al otorgamiento...Lo que ocurre en el caso debatido es que de la misma certificación presentada resulta que se halla desvirtuada la eficacia legitimadora de los asientos registrales, en tanto en cuanto, al constar en aquélla el cierre provisional de la hoja previsto en el Art. 96 R.R.M. y no ser el de revocación del poder inscrito uno de los asientos que, conforme a dicho precepto, puedan extenderse después de practicado el cierre, ya no puede garantizar por sí sola la subsistencia de la representación voluntaria debatida. De ahí que no se pueda prescindir en este caso de la necesidad de acompañar la...copia autorizada del poder (o de copia posterior expedida a instancia de persona que tenga derecho a obtenerla) como una garantía razonable de la subsistencia de la representación (Arts.. 1.733 C.C. y 227 R.N. y R.R. 26-Nov-1971, 15-Feb-1982 y 10-Feb-1995)...».

NOTA: Ver Resolución de 27 de septiembre de 2014.

**ADJUDICACION DE BUQUE EMBARGADO. BUQUE INSCRITO A FAVOR DE TERCERO. . . . .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 06/04/2005

25 de febrero de 2005

Cuando el dominio de un buque está inscrito a favor de una persona, entidad o sociedad, distinta de aquélla contra la que se ha dirigido el procedimiento y que no ha sido parte en el mismo, el Principio de Tracto Sucesivo impone al Registrador el rechazo de cualquier inscripción o anotación decretada sobre dicho buque.

«..El defecto alegado por la Registradora debe ser confirmado, tal y como ya ha señalado reiteradamente este CD, se trata de un supuesto claro de aplicación del Principio de Tracto Sucesivo que recoge el Art. 148 RRM (de 14-Dic-1956), a cuyo tenor para que pueda inscribirse o anotarse, en su caso, la transferencia, gravamen o limitación que afecte al dominio de un buque, será preciso que la persona que lo transfiera o grave, o respecto de la cual se constituya en el contrato alguna limitación legal, tenga previamente inscrito su derecho; suspendiéndose o denegándose la inscripción o anotación, según los casos, si no se hallare inscrito o lo estuviera a favor de otra persona. El Registrador en su calificación debe tener en cuenta los documentos presentados así como los asientos del Registro, y de los mismos resulta que el buque no se encuentra inscrito a favor de la entidad demandada sino a favor de una entidad distinta, que no ha sido parte en el procedimiento..

Las alegaciones hechas por los recurrentes se centran en la mala fe con la que las dos enajenaciones del buque fueron llevadas a cabo, al tratarse de los mismos administradores en las dos adquirentes y en la entidad aquí demandada, por lo que se llevaron a cabo para lograr el desplazamiento patrimonial de una entidad que fue declarada en quiebra. Estas circunstancias sin embargo, no pueden ser apreciadas por el Registrador .. por lo que en tanto los Tribunales no declaren, en su caso, la nulidad de tales ventas y su posterior cancelación en el Registro, la Registradora se ve obligada a denegar la práctica de los asientos solicitados..».

**ADJUDICACION DE BUQUE EMBARGADO. BUQUE PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL. ... ..**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 15/04/2013

**15 de marzo de 2013**

No se puede inscribir el auto de adjudicación de un buque inscrito como presuntivamente ganancial porque no consta la intervención ni citación de la esposa del titular registral. En el decreto de adjudicación ni siquiera consta el nombre de la persona o personas contra quienes se ha dirigido el procedimiento.

«..constando en el Registro .. que el buque consta inscrito a nombre de una persona con carácter presuntivamente ganancial, no puede pretenderse la inscripción a favor de tercero si no resulta de forma indubitada que las personas que, según Registro, ostentan derecho sobre la finca [buque] han tenido en el procedimiento la posición prevista por el ordenamiento jurídico (Arts. 20 LH, 1373 CC y 541 y 629 LEC) .. debe confirmarse la doble exigencia de que resulte indubitado que el titular registral ha sido parte en el procedimiento (pues la mera afirmación que contiene el título presentado de que el bien transmitido es propiedad del titular registral no cumple con dicho requisito, vide Art. 148 RRM de 1956 en materia de buques), como que se ha notificado al cónyuge del titular registral de bien inscrito con carácter presuntivamente ganancial (RR. 15-Jul-1988, 1-Oct-2002 y 11-Jul-2011. En materia de buques: R. 25-Feb-2005)..».

**DOCUMENTOS NO PRESENTADOS. NO PUEDEN TENERSE EN CUENTA. ART 326 LH. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 26/01/2007

**27 de diciembre de 2006**

Después de interpuesto el recurso gubernativo no cabe la aportación de documentos que el Registrador no tuvo a la vista cuando extendió su nota de calificación.

«..la subsanación de los defectos debe hacerse mediante una nueva presentación de los títulos necesarios ante el Registro correspondiente y no en trámite de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o, en su caso, el Órgano Judicial competente (Art. 326 LH)..».

**LEGITIMACION PARA RECURRIR. FALTA DE ALEGACIONES EN CONTRA. IMPIDE ENTRAR EN EL FONDO. ...**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 07/07/1998

**3 de junio de 1998**

Desestimado un recurso gubernativo sin entrar en el fondo, por apreciar falta de legitimación en el recurrente, en el trámite de alzada ante la Dirección General el recurrente no formula ninguna alegación que contradiga aquélla causa de inadmisión. Se confirma su carencia de legitimación, porque la falta de alegaciones impide resolver el recurso.

«..admitido formalmente por la Registradora el recurso .. para desestimarlos sin entrar en el fondo por falta de legitimación del recurrente, es de señalar que aunque por razones de economía procesal se admitiese la anómala forma de plantearlo, de nuevo al margen del procedimiento que a tal fin establece el R.R.M., la falta de alegaciones en contra de la causa de la inadmisión, la falta de legitimación del recurrente, impide resolverlo..».

**LIMITADO A LA NOTA DE CALIFICACION. ADJUDICACION DE BUQUE EMBARGADO. ART 326 LH. ... .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 15/04/2013

**15 de marzo de 2013**

El objeto del recurso gubernativo viene delimitado estrictamente por el contenido de la nota de calificación, sin que pueda entrarse en cuestiones no señaladas en la misma, ni tener en cuenta documentos que el Registrador no tuvo a la vista cuando extendió dicha nota.

Se ha subastado y adjudicado un buque como consecuencia de la pieza separada de responsabilidad civil de un procedimiento penal. El recurso se ciñe a los defectos del decreto de adjudicación y no puede entrar en los particulares de dicho proceso.

«..el objeto de recurso es la calificación impugnada rechazándose cualquier pretensión basada en otros motivos o documentos no presentados en tiempo y forma (Art. 326 LH). Esta circunstancia es importante porque el único documento presentado y objeto de calificación en este expediente es el que resulta de los «Hechos». En consecuencia no es objeto de este procedimiento la determinación de la causa jurídica que ha llevado a la subasta del bien adjudicado ni mucho menos la revisión de las decisiones judiciales de fondo que han desembocado en la misma. De la documentación presentada resulta con toda claridad que el procedimiento del que resulta la adjudicación en subasta es una pieza separada de responsabilidad civil y que se ha llevado a cabo de arreglo a los trámites previstos en la LEC. No pueden por tanto tenerse en cuenta las aseveraciones del escrito de recurso (que afirman que no estamos ante un supuesto de responsabilidad civil derivada del delito sino ante un supuesto de pena accesoria de comiso) por carecer de cualquier respaldo en la documentación presentada y calificada..».

**PROCEDIMIENTO BUQUES Y AERONAVES. RRM. ... .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 07/07/1998

**3 de junio de 1998**

Los recursos gubernativos contra la calificación de los registradores mercantiles en materia de buques y aeronaves, se tramitan con arreglo al Reglamento del Registro Mercantil y se interponen directamente ante el Registrador, con alzada ante la Dirección General de los Registros.

«..La subsistencia en régimen de derecho transitorio de la organización que al Registro de Buques y Aeronaves diera el R.R.M. (14-Dic-1956) implica la del procedimiento registral aplicable al mismo. Así ha de deducirse de la propia Disp. Final 2.ª de la Ley 19/1989, de 25 de julio.. ..cuando establece que tales Registros independientes continuarán rigiéndose por las normas referidas a ellos, referencia que resulta claro, lo es a las normas por las que se rigen los Registros Mercantiles, y la subsistencia tras la derogación del antiguo texto reglamentario de las normas sobre adscripción de los libros de su Art. 10 y las específicas de los títulos V y VI, de conformidad con la Disp. Trans. 13.ª del vigente Reglamento, aprobado por R-D 1784/1996, de 19 de julio. Es por tanto al procedimiento regulado en este Reglamento al que se ha de estar y dentro del mismo claramente resulta (Arts. 66 y s.s.) que el recurso ha de interponerse directamente ante el Registrador con la posibilidad, frente a su decisión, de apelar ante esta Dirección General, quedando totalmente al margen del mismo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente..».

**PROCEDIMIENTO BUQUES Y AERONAVES. RRM. . . . .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 03/04/2001

**22 de febrero de 2001**

Recurrida la calificación del Registrador Mercantil en materia de buques, éste eleva directamente el expediente a la DGRN sin mediar alzada del recurrente. La Dirección entra en el fondo por economía procesal, pero formula determinadas precisiones acerca del procedimiento sobre buques.

«..No es éste el cauce reglamentario pues tal posibilidad tan sólo encuentra amparo en el supuesto de que el recurrente así lo haya solicitado expresamente (Art. 71.1 R.R.M.). No obstante, si se tiene en cuenta que el recurrente se ampara, a la hora de interponer el recurso, en lo previsto en los Arts. 49, 53 y 55 R.R.M. de 14-Dic-1956, aun cuando los mismos hayan sido derogados por el Art. 4.º R.D. 1597/1989, de 29 de diciembre, que aprobó un nuevo Reglamento cuya Disp. Trans. 6.ª tan sólo dejaba temporalmente vigentes los Arts. 145 a 190 del anterior –criterio que sigue la disposición de igual naturaleza decimotercera del Reglamento vigente, aprobado por R.D. 1784/1996, de 19 de julio–, y habida cuenta que el Art. 57 del Reglamento a cuyo amparo se interpone el recurso preveía que caso de que el Registrador dictara resolución contraria a la reforma de su calificación había de elevar directamente el expediente a esta Dirección General, puede entenderse implícitamente formulada la alzada ante la desestimación del Registrador y habilitado, amén por razones de economía procedimental, el entrar en el fondo de la cuestión..».

**FORMA DE ACREDITARLA. CERTIFICACION REGISTRO MERCANTIL. BAJA PROVISIONAL INDICE ENTIDADES. SUSPENDE EFICACIA LEGITIMADORA ASIENTOS REGISTRALES. ART 96 RRM. .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 27/07/2000

7 de junio de 2000

Para acreditar la representación de los apoderados de la sociedad vendedora, que en su día no exhibieron sus poderes ante el notario, no basta con la presentación de una certificación del Registro Mercantil, de la que efectivamente resulta que dichos poderes fueron inscritos en su día; porque aparece también una nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad por impago del impuesto de sociedades.

La revocación de los poderes no es uno de los actos exceptuados del cierre registral, por lo que no es seguro que la representación continúe vigente. Por tanto, será necesario aportar las escrituras de apoderamiento.

«..Indudablemente, si en el momento del otorgamiento del negocio de que se trate estuviera la representación voluntaria inscrita en el Registro Mercantil, debe estimarse suficiente.. ..la certificación registral correspondiente de fecha posterior al otorgamiento.. ..Lo que ocurre en el caso debatido es que de la misma certificación presentada resulta que se halla desvirtuada la eficacia legitimadora de los asientos registrales, en tanto en cuanto, al constar en aquélla el cierre provisional de la hoja previsto en el Art. 96 R.R.M. y no ser el de revocación del poder inscrito uno de los asientos que, conforme a dicho precepto, puedan extenderse después de practicado el cierre, ya no puede garantizar por sí sola la subsistencia de la representación voluntaria debatida. De ahí que no se pueda prescindir en este caso de la necesidad de acompañar la.. ..copia autorizada del poder (o de copia posterior expedida a instancia de persona que tenga derecho a obtenerla) como una garantía razonable de la subsistencia de la representación (Arts.. 1.733 C.C. y 227 R.N. y R.R. 26-Nov-1971, 15-Feb-1982 y 10-Feb-1995)..».

NOTA: Ver Resolución de 27 de septiembre de 2014.

**IMPUESTO DE TRANSMISIONES. RECTIFICAR ESCRITURA DE ENTREGA. NOTA OFICINA LIQUIDADORA. . . . .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 03/08/1999

**23 de junio de 1999**

Inmatriculado un buque en el Registro Mercantil, a favor de dos personas, se pretende alterar su titularidad atribuyéndolo a una sola de ellas, mediante una posterior escritura que pretende subsanar la de entrega que –en su día– dio lugar a dicha inmatriculación. Es inexcusable liquidar de nuevo los impuestos.

«..La modificación de la titularidad del buque exige el cumplimiento de los mismos requisitos que se imponen para la entrega del mismo (Art. 150 R.R.M. de 14-Dic-56) y por lo tanto.. [acreditar] ..el cumplimiento de la obligación fiscal a la que se refiere el Art. 86 R.R.M., respecto de la solicitud o práctica de la liquidación de los tributos correspondientes...».

**RECTIFICAR HOJA DE MATRICULA. RECTIFICAR ESCRITURA DE ENTREGA. . . . .**

REGISTRO BUQUES \*\* BOE: 03/08/1999

**23 de junio de 1999**

Inmatriculado un buque en el Registro Mercantil, a favor de dos personas, se pretende alterar su titularidad atribuyéndolo a una sola de ellas, mediante una posterior escritura que pretende subsanar la de entrega que –en su día– dio lugar a dicha inmatriculación. Debe acompañarse, rectificada en el mismo sentido, la certificación de la Hoja de Matrícula que sirvió de base para el ingreso del buque en el Registro.

«..La modificación de la titularidad del buque exige el cumplimiento de los mismos requisitos que se imponen para la entrega del mismo (Art. 150 R.R.M. de 14-Dic-56) y por lo tanto la presentación de la certificación de la hoja de matrícula coincidente con la inscripción que se pretende...».